SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Heliana [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. [redacted] y Yacaira [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Francina [redacted]; quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente,

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores,* [redacted], *HELIANA* [redacted], *contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN00572 dictada el 25 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en provecho de los señores,* [redacted] *Y FRANCINA* [redacted], *por realizarse conforme a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente* [redacted], *HELIANA* [redacted], *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted], *abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 2,422/2022, de fecha 2 de septiembre de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 0503/2024, de fecha 30

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Francina [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) En fecha 29 de noviembre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito como resultado de una colisión entre vehículos de motor, el automóvil conducido por [redacted], propiedad de Francina [redacted], y la motocicleta conducida por [redacted], en la que viajaban como pasajeros Heliana [redacted] y [redacted], quienes resultaron con lesiones físicas a causa del impacto; **b)** estos últimos, producto de dicho accidente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia núm. 1275-2019-SSEN-02007, de fecha 27 de diciembre de 2019; **c)** la parte demandante original recurrió en apelación, la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer orden, por la naturaleza que reviste, el pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, el cual versa en el sentido de que se excluyan las declaraciones del testigo [redacted] por no ser objetivas e imparciales, ya que, es esposo de la demandada.

3) Procede retener que de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, a esta Corte de Casación solamente le compete juzgar el control de la legalidad de la decisión impugnada, sin conocer en ningún caso del fondo, salvo las situaciones excepcionales que se prevén en cuanto a la casación de instancia en función del alcance del artículo 38 de la Ley 2-23, que regula la materia; pero, por no ser la legislación que rige el caso que nos ocupa, no reviste dimensión procesal pertinente. En ese sentido procede declarar inadmisible dicha pretensión, lo cual vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

4) Cabe destacar que según resulta de lo que consagra la Ley 834, del 15 de julio del

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1978, en el artículo 74, se enuncia un régimen de inhabilitación para declarar entre ascendiente rige que entre los esposos, aun después de divorciados lo que existe es una dispensa para declarar en favor o en contra, pero que debe hacer valer el mismo informante, por aplicación del artículo 75 de la citada ley, pero no se trata de una incapacidad procesal absoluta para declarar uno en contra o en favor del otro, pero aun en los casos de incapacidades e inhabilidades, lo que dispone el mandato de la ley es prohibición del juramento, para que sean escuchados como simple informantes.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de valoración de los elementos probatorios aportados.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, en un primer aspecto alega en esencialmente que el principal argumento utilizado por el tribunal *a-quo* para fallar de la manera precedentemente indicada, consistió en que *resultan controvertidos los hechos siguientes: la falta generadora del accidente, la circunstancia en que se produjo el impacto, la relación causa efecto entre el daño y la falta y la coexistencia entre daño y perjuicios".*

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes[1], por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) Cabe destacar que el argumento de la recurrente que se analiza debe ser desestimado por inoperante, ya que los motivos en que el mismo se sustenta no forman parte de la *ratio dicidendi* o razón para decidir de la corte *a qua,* en efecto, dicho argumento se aparta de los fundamentos que realmente fueron objeto de juzgamiento por la alzada en la decisión ahora impugnada, y no guarda relación con los motivos expresamente considerados por los jueces para resolver el litigio. Por tanto, al no incidir en la estructura decisoria del fallo, el medio resulta ineficaz para provocar su casación.

9) En cuanto al segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aduce que la corte no valoró las pruebas aportadas ni les dio su verdadero sentido y alcance, en especial, a las piezas siguientes: el acta policial de tránsito, las certificaciones de la Dirección general de Impuestos Internos (DGII), la Superintendencia de Seguros, los certificados médicos legales expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), facturas de gastos, diagnósticos, cotizaciones, estudios y fotografías de los recurrentes; lo que ocasionó que la situaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas, incurriendo entonces la sentencia intervenida en una desnaturalización de documentos y hechos.

10) El corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…En el acta policial de fecha 29 de noviembre de 2015 constan las declaraciones del conductor del vehículo señor* [redacted]*, en el cual se establece entre otras cosas, que el conductor del motor Locin venía en vía contraria acompañado de dos personas, las cuales resultaron lesionadas, el conductor de la motocicleta, señor* [redacted]*, compareció el día 15 de diciembre del mismo año a presentar sus declaraciones en las que dijo que transitaban en la misma dirección mientras que el primer conductor giró hacia la derecha sin tomar ninguna precaución y le impactó. En primera instancia se escuchó la testigo,* [redacted]*, la cual declaró que luego del semáforo de la 27 nos rebasó a alta velocidad, cuando nos rebasó impactó los que iban delante de nosotros. Estas declaraciones tal como se estableció en la sentencia recurrida solo sirven para determinar que la falta fue cometida el*

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *conductor de la motocicleta, pues la testigo a cargo de los demandantes es imprecisa porque no establece claramente las circunstancias del hecho, al no identificar los vehículos y la forma en que ocurrió el impacto. También se escuchó al testigo* [redacted]*, el cual declaró que en momentos que descendían del elevado para dirigirse a los Jardines del Edén, el motor les impactó de frente exactamente cuando iban a doblar, se detuvieron para asistirlos y se podía percibir un aroma a alcohol.- De acuerdo a los daños sufridos por el vehículo Toyota plateado, en la parte derecha delantera y los daños sufridos por la motocicleta en la parte delantera demuestran que ciertamente la motocicleta venía en vía contraria, en esas atenciones y considerando que el motor venía con tres personas en un motor, sin cascos, en vía contraria, bajo efectos del alcohol no solo ha podido descartarse la falta por parte de los demandados hoy recurridos, sino que ha quedado establecido que la ocurrencia de los hechos fue por la falta exclusiva de la víctima, ya que es completamente inesperado encontrar un vehículo en vía contraria en la vía señalada.*

11) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre un vehículo marca Toyota y una motocicleta marca Loncin que se desplazaban. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

13) Ha juzgado por esta sede casación que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[3]. No obstante, también es sostenido por esta sede casacional que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 453, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.
[3] SCJ 1era. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1era. Sala, 11de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134, págs. 66-71; 1era., 20 de marzo de 2002, núm. 17, [redacted] 1096, págs. 828-840.

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

razonables[4] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada retuvo que las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante eran imprecisas porque no establecieron claramente las circunstancias del hecho, al no identificar los vehículos y la forma en que ocurrió el impacto. Asimismo, la alzada valoró tanto el informativo testimonial a cargo de los demandados como las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda examinada, elementos de cuya ponderación en conjunto no pudo apreciar la falta atribuida a la parte recurrida (demandada), por el contrario, determinó que hubo una falta exclusiva de la víctima quien transitaba en vía contraria al momento del siniestro, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

15) Del contexto procesal expuesto, se advierte que si bien la parte recurrente hace referencia a otras pruebas documentales —tales como certificados médicos, facturas, cotizaciones, estudios y fotografías— destinadas a acreditar los daños sufridos y la supuesta responsabilidad civil de los demandados, al haberse establecido la falta exclusiva de la víctima, sin embargo, se trata de pruebas resultan jurídicamente

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

irrelevantes para la solución del fondo del litigio. Esto se debe a que, conforme al principio de responsabilidad civil, la existencia de daños no genera por sí sola el deber de reparación, si no se acredita previamente los presupuestos de la falta imputable al demandado y la relación de causalidad. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

16) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Heliana [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

núm. 1497-2021-SSEN-00082, de fecha 17 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*